

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 171/2025.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el Expediente Parlamentario No. LXV 171/2025, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte para el Ejercicio Fiscal 2026, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Mediante Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
- 2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 171/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
- 3. Con fecha 30 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS



- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,
 - En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los IV. Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado



de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la



secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizo los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizo los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica,



así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justica de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IX. Esta Comisión dictaminadora, realizó un análisis de fondo, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), propuesta por el Municipio de San Pablo del Monte en el Capítulo XV del Título Quinto de su Ley de Ingresos. Por lo anterior es preciso señalar que el artículo 115 de la Constitución Federal establece la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de reserva de ley, así como el derecho de los Municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo. Así, corresponde a las legislaturas locales fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de éstos.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos: a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios; c) Sólo se pueden crear mediante la ley; d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica. e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.

La contribución se conforma por distintas especies, mismas que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos



elementos esenciales se pueden explicar de la siguiente manera:

- a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.
- c) Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.
- e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.

Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serían consideradas dentro del marco constitucional y



deberían ser expulsadas del sistema jurídico.

En específico, en el caso de los *derechos por servicios*, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.

Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los *derechos* por servicios debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo.

Lo anterior en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar en las acciones de inconstitucionalidad 32/2023, 46/2023 y 63/2023 y su acumulada 64/2023, que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que *incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio*, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

Por lo anterior y del análisis de los artículos 50,51,52,53 y 54 de su Ley de Ingresos. Esta comisión considerara que sí establece en su articulado los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por la SCJN, pues identifica al objeto (la prestación del servicio de alumbrado público), los sujetos (propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la base (costo anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinticuatro), la cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la época de pago (mensual o bimestral). Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los criterios establecidos por la SCJN, en la especie los artículos analizados contienen los elementos del derecho de alumbrado público señalados por la SCJN.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



Debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las propuestas por el Municipio de **San Pablo del Monte**, que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.

X. Por otro lado, en materia de búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples y certificadas es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser



equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.1
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación

¹ Disponibles en: https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen
y https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1 [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025).



de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- XI. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los Criterios Generales de Política Económica 2026 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XII. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.

https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf



https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de San Pablo del Monte, durante el ejercicio fiscal 2026, por los conceptos siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 2. Cuando esta Ley se haga referencia a:



- a) Administración Municipal: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte:
- b) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- c) Ayuntamiento: Es el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de San Pablo de Monte:
- d) Código Financiero: Se entenderá como Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) Congreso del Estado: Se entiende por Congreso del Estado de Tlaxcala;
- f) Coníferas: Se entenderá como todos los árboles y vegetales que crecen con la forma de cono y que mantienen esa forma a lo largo de su existencia;
- g) Comisión: Se entenderá como la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio;
- h) C.O.S.: Se entenderá como coeficiente de ocupación de suelo;
- i) C.U.S.: Se entenderá como coeficiente de utilización de suelo;
- j) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) Ejercicio Fiscal: El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2026;
- Ganado Mayor: Las vacas, toros, cerdos, borregos;
- m) Ganado Menor: Las aves de corral;
- n) Ha: Se entenderá como hectárea;
- o) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



- p) Ley de Ingresos de la Federación: Se entenderá por Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026;
- q) Ley: Se entenderá por ley de Ingresos del Municipio de San Palo del Monte, para el ejercicio fiscal 2025;
- r) Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- Ley de Catastro: Ley de Castro del Estado de Tlaxcala;
- t) Municipio: Se entenderá como el Municipio de San Pablo del Monte;
- u) m: Metro lineal;
- v) m²: Metro cuadrado;
- w) m³: Metro cúbico;
- x) Presidencias de Comunidad: Se entenderá como todas las que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del Municipio, siendo las siguientes:
 - 1. San Bartolomé;
 - 2. Jesús:
 - 3. San Sebastián;
 - 4. San Pedro;
 - 5. San Isidro;
 - 6. La Santísima;
 - 7. San Nicolás;
 - 8. El Cristo;
 - 9. San Cosme;
 - 10. San Miguel;
 - 11. Santiago, y
 - 12. Tlaltepango.
- Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado;
- z) SARE: Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- aa) Tesorería: Tesorería Municipal;
- **bb)** Verticilos: Se entenderá como el conjunto de ramas, hojas, pétalos, u otros órganos que nacen al mismo nivel alrededor de un eje;
- cc) VUA: Ventanilla única de atención, localizada en la oficina del área de Desarrollo Económico del Municipio, y
- dd) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en las cantidades estimadas siguientes:



Municipio de San Pablo del Monte	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$307,033,168.43
Impuestos	1,867,789.64
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,850,018.02
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	17,771.62
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	1,629.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,629.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	8,232,183.33
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.0
Derechos por Prestación de Servicios	7,904,016.06
Otros Derechos	328,167.27
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00
Pendientes de Liquidación o Pago	26 200 00
Productos	36,389.90
Productos	36,389.90



Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	235,479.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	235,479.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	296,659,697.56



Participacion	es		109,638,475.00
Aportaciones			185,310,545.00
Convenios			0.00
Incentivos De	erivados de la Colabo	oración Fiscal	1,710,677.56
Fondos Distir	ntos de Aportaciones		0.00
Transferencias,	Asignaciones,	Subsidios y	0.00
Subvenciones, y P	ensiones y Jubilaci	iones	
Transferencia	as y Asignaciones		0.00
Subsidios y S	Subvenciones		0.00
Pensiones y	Jubilaciones		0.00
Transferencia	as del Fondo Mexica	no del Petróleo para	0.00
la Estabilizad	ción y el Desarrollo		
Ingresos Derivado	s de Financiamient	os	0.00
Endeudamie	nto Interno		0.00
Endeudamie	nto Externo		0.00
Financiamier	nto Interno		0.00

Artículo 3. Corresponde a la tesorería municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por concepto de derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la Cuenta Pública municipal bajo estas premisas:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la Tesorería, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación.



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, el que resulte más alto entre el valor catastral, valor comercial, valor fiscal o valor de operación declarado ante notario público, así como lo dispuesto en el artículo 208 del Código Financiero y conforme a las tarifas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 4.15 UMA al millar anual, e
 - b) No edificados, 4.00 UMA al millar anual, y
- II. Predios rústicos, 2.50 UMA al millar anual.

Pero si al realizar el cálculo de acuerdo al valor fiscal y resultara que el pago es menor a la cuota mínima, se cobrará 2.5 UMA de predios urbanos y 1.4 UMA para predios rústicos.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2026.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero, Ley de Ingresos de la Federación, y Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados de un subsidio del 50 por ciento de las cuotas que corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

Se obtendrá la suma de los valores siguientes:

- El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Sexto del Código Financiero, con la deducción del 15.7 por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio;
- El del costo, integrados todos sus elementos con modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate;
- III. De la suma obtenida se restará a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- IV. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- V. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado. Representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- VI. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, y
- VII. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se estimarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Sexto del Código Financiero y en esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- La base fiscal constituirá el valor de la adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación de los fraccionamientos hasta su entrega al Municipio;
- La tasa aplicada sobre la base determinada conforme a la fracción anterior será de 5 al millar anual;
- El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidad anticipada dentro del primer bimestre de cada año;



- IV. Tratándose de fraccionamientos en fase, preo-operativa en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución, y
- V. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero, a la Ley de Ingresos de la Federación y Código Fiscal de la Federación.

Artículo 10. El valor de los predios destinados a un uso industrial, de servicios o empresarial será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial de acuerdo a lo registrado en notaría pública.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre la trasmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial, o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 209 del Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 8 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6 UMA para predios urbanos y de 5 UMA para predios rústicos, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Artículo 12. Todo acto que se realice en relación al cambio de la situación jurídica



de los bienes inmuebles se cobrará el 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado.

Artículo 13. Las inspecciones de los predios que realice el Municipio tendrán un costo de 5 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 16. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta \$5.000.00, 2.75 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.80 UMA;
 - c) De \$10,000.01 a \$20,000.00, 6.40 UMA;
 - d) De \$20,000.01 a \$40,000.00, 6.90 UMA;
 - e) De \$40,000.01 a \$100,000.00, 7.40 UMA, e



- f) De \$100,000.01 adelante, 10.50 UMA, y
- II. Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 50 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

Artículo 17. Por la inscripción al padrón de contribuyentes del impuesto predial pagarán 6.40 UMA por única vez.

Artículo 18. Por la expedición de constancias de inscripción, no inscripción y expedición de copias certificadas se cobrará, lo dispuesto en el artículo 162-G fracción VIII del Código Financiero.

Artículo 19. Por la publicación de edictos en los estrados del Municipio se cobrará, la cantidad de 3 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 20. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Por alineamiento y número oficial del inmueble sobre el frente de la calle y verificación del polígono en referencia a su título de propiedad:
 - a) De 1 a 75 m, casa habitación, 2.2 UMA, por m;
 - b) De 75.01 a 100 m, casa habitación, 3.3 UMA, por m;
 - c) De 1 a 75 m, fraccionamiento, unidad comercial e industrial, 2.55 UMA, por m;
 - d) De 75.01 a 100 m, fraccionamiento, unidad comercial e industrial. 4 UMA, por m, e
 - e) Por cada m, o fracción excedente de limite, 1.03 UMA, por m;
- La asignación de número oficial de bienes inmuebles destinados a casa habitación, industria o comercio causara derechos 1.03 UMA;
- III. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 1 año, se cobrará de acuerdo a los conceptos siguientes:
 - a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.70 UMA, e
 - b) Para la construcción de obras, se cobrará lo siguiente:



- Vivienda unifamiliar, condominio, dúplex, unidades verticales, 0.14 UMA, por m²;
- 2. Fraccionamiento horizontal, 0.2 UMA, por m²;
- 3. Uso comercial o servicios mayores a 300.00 m², 0.165 UMA, por m²;
- 4. Uso comercial o servicios mayores a 300.01 m², 0.255 UMA, por m²;
- 5. Uso industrial o infraestructura hasta 300.00 m², 0.205 UMA, por m²;
- Uso industrial o infraestructura mayores a 300.01 m², 0.305 UMA, por m²;
- 7. Departamento (por unidad), 2.5 UMA por m;
- 8. Locales (por unidad), 2.2 UMA por m, y
- 9. Lotes o área privativa para viviendas (por unidad), 2.3 UMA por m;
- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y además documentaciones relativas:
 - a) Licencias de construcción de casa habitación:
 - 1. Interés social, 0.113 UMA, por m²;
 - 2. Tipo medio, 0.15 UMA, por m², y
 - 3. Residencial, 0.19 UMA, por m².
 - b) Licencia de construcción de comercio, servicios e industria:
 - De bodegas y naves industriales, 0.28 UMA, por m²;
 - De los locales comerciales y edificios de producción hasta 300 m², 0.18 UMA, por m²;
 - De los locales comerciales y edificios de productos mayores a 300.01 m²; 0.26 UMA, por m²;
 - 4. Cualquier otro tipo de almacenamiento o bodega, 019 UMA, por m²;
 - 5. Salón social para eventos y fiestas, 0.25 UMA, por m²;
 - 6. Estacionamiento público cubiertos, 0.10 UMA, por m²;
 - 7. Estacionamiento público descubierto, 0.19 UMA, por m²;
 - 8. Aprobación, ejecución y/o instalación para estructuras de anuncios espectaculares, m², 10 UMA;
 - 9. Otros rubros no considerados, m²; 0.11 UMA, y
 - c) Por corrección de datos generales de algunos de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales en m2; se cobrará 0.50 UMA después de un día; 1 UMA después de quince días y 1.03 UMA después de treinta días naturales.
- V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas:
 - a) Hasta 3 m de altura, 0.16 UMA, por m;
 - b) De más de 3 m de altura para industria o comercio, 0.205 UMA, por m, e



- c) Por licencia de construcción de barda temporal, tapial y/o colocación de malla ciclónica, estructuras metálicas, cerca de y/o elementos similares para la delimitación hasta 3 m de altura, 0.11 UMA;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para la remodelación y aplicación de inmuebles dentro del mismo polígono, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y además documentación que modifique los planos originales se pagará de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Inmueble que no excede el C.O.S. y el C.U.S., 0.103 UMA, por m² e
 - b) Inmueble que excede el C.O.S. y el C.U.S., 0.22 UMA por m²;
- VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, 0.5 UMA por m²;
- VIII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de cien días, se pagará el 0.11 UMA por m²;
- IX. Para las licencias de lotificaciones, divisiones, subdivisiones y funciones de predios:
 - a) De 1.00 a 250.00 m², 6.7 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9.9 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 14.8 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25.3 UMA;
 - e) De 10,000.01 m², en adelante, 30.5 UMA, e
 - f) Por estudio y aprobación de planos de lotificación por m², 0.11 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- X. Por renovación de las licencias de construcción, lotificación, división, subdivisión y fusión, así como, dictámenes a que se refiere las fracciones anteriores se cobraran el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley;
- XI. Por el otorgamiento de permisos para el régimen de propiedad en condominio, se cobrará 0.1 UMA por m², de construcción;
- XII. Por el otorgamiento de constancias, que incluyan en cada caso la revisión de documento o revisión física y ocular de que constancia ha solicitado en el listado siguiente:



- a) Terminación de obra vivienda, comercio, servicios, industrias mayores hasta 300.00 m², 8 UMA;
- b) Terminación de obra vivienda, comercio, servicios, industrias mayores a 300.01 m², 33 UMA;
- c) De servicios públicos, 2.05 UMA;
- d) De inexistencia servicios públicos, 2.05 UMA;
- e) Seguridad o estabilidad estructural vivienda, 10 UMA;
- f) Seguridad o estabilidad estructural, comercio, servicios e industria, 22 UMA;
- g) Rectificación de medidas y/o vientos, 5 UMA;
- h) Predio rustico, 4 UMA;
- i) De no afectación, 5 UMA;
- j) Antigüedad de obra, 4 UMA;
- k) Afectación por validad, 3 UMA;
- I) Perfectibilidad cualquier tipo de construcción o infraestructura, 1 UMA;
- m) Factibilidad de construcción, habitacional, comercial, servicios e industria, 8 UMA, y
- n) Factibilidad de conexión a servicios urbanos, conjunto habitacional, comercial, servicios e industria; por cada infraestructura, 43 UMA;
- XIII. Por la actualización de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas aplicables a esta Ley, en cuanto no haya cambiado el giro comercial razón social o propietario;
- XIV. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta o arroyo, que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.06 UMA por cada día de la obstrucción, y el permiso no será mayor de tres días.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente se cobrará 8.24 UMA, en calles secundarias y 10 UMA en calles principales.

En el caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal, podrá retirarlos con cargos al infractor quien pagara, además la multa correspondiente conforme al artículo 64 de esta Ley;

XV. Por el otorgamiento de permiso para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:



- a) Banqueta, 2.1 UMA, e
- b) Arroyo, 3.1 UMA.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días en zona urbana, y en la zona centro de la cabecera municipal no podrá exceder de dos días.

La zona centro comprende de la calle Puebla a la calle Venustiano Carranza y de la calle Benito Juárez a la calle Adolfo López Mateos;

- XVI. Por el otorgamiento de licencia de construcción de gavetas en el panteón municipal:
 - a) Gaveta 2.2 UMA, por cada una.
 - b) Nicho y/o Jardinera 3.1 UMA por cada una.
- XVII. Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se cobrará sobre el importe del costo total de las autorizaciones de fraccionamientos, el 0.5 UMA;
- **XVIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas nivelación de predios, se cobrará con forme a la tarifa siguiente:
 - a) Industrial, 0.16 UMA, por m2;
 - b) Comercial, 0.19 UMA, por m², e
 - c) Habitacional, 0.12 UMA, por m2;
- XIX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de las obras consideradas como especiales, que incluye la revisión del proyecto, memorias de cálculo, estudios y mitigaciones, y demás documentación necesaria en materia de urbanística se cobrará conforme a la tarifa siguiente:
 - a) Agroindustrial, 0.5 UMA, por m²;
 - b) Infraestructura en arroyo, 0.15 UMA, por m²;
 - c) Telecomunicaciones aéreas o subterráneas, 0.22 UMA, por m;
 - d) Línea de conducción hidráulica y sanitaria, 0.20 UMA, por m;
 - e) Energéticos, 0.45 UMA, por m; e
 - f) Línea de conducción eléctrica, 0.23 UMA, por m;
- XX. Para el permiso de conexión de drenaje se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Casa habitación, 5 UMA;
 - b) Comercio, servicios (previa solicitud de factibilidad), 10 UM, e.
 - c) Industria (previa solicitud de factibilidad), 30 UMA, y



XXI. Por los deslindes en predios se cobrará de acuerdo lo siguiente:

- a) Predio rústico de 1 a 500 m², 2.06 UMA;
- b) Predio urbano de 1 a 500 m², 4.12 UMA;
- c) Predio rústico de 500.01 a 1,500 m², 3.09 UMA;
- d) Predio urbano de 500.01 a 1,500 m², 5.15 UMA;
- e) Predio rústico de 1,500.01 a 3,000 m², 5.15 UMA, e
- f) Predio urbano de 1,500.01 a 3,000 m², 7.72 UMA.

Artículo 21. Por la regulación de los tramites comprendidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XVII y XIX del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará el 20 por ciento adicional del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcción defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 22. Las vigencias de las licencias de construcción serán las siguientes:

- Tratándose de licencias con superficie de hasta 500 m² la vigencia será de 6 meses como máximo contados a partir de la fecha de su expedición;
- II. Para la construcción de obras con superficie desde 500.01 m² a 1000 m² la vigencia máxima será de 12 meses;
- III. Para la construcción de obras con superficie desde 1000.01 m², hasta 1500 m² la vigencia máxima será de 24 meses;
- IV. En obras de más de 1,500.01 m², la vigencia máxima será 36 meses;
- V. En las obras e instalaciones especiales se fijará el plazo de la licencia respectiva, según las características particulares, y
- VI. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 20 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe alguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 23. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en el proceso de adjudicación de las obras que se lleven a cabo en el Municipio, se pagará una cuota de inscripción correspondiente al 15 UMA.



- I. Por la participación en los tipos de adjudicación para la ejecución de obra pública, ya sea por adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas o licitación pública, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) De \$ 250,000.01 a \$ 689,879.00, 30 UMA, y
 - b) De \$ 689,879.01 en adelante, 40 UMA.
- II. Para la inscripción de personas DRO (Director Responsable de Obra) se cobrará un importe de 3 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIO PRESTADO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 24. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, autorizará los establecimientos o rastro para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:

- I. Ganado mayor por cabeza, 0.72 UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 0.7 UMA.

Artículo 25. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificios de animales y cuando se localicen en ellos, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

Artículo 26. Por el uso de los corrales y corraleros se cobrará de una cuota de: 0.5 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

Artículo 27. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, se cobrará previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

- Ganado mayor por cabeza, 0.5 UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 0.35 UMA.



Queda prohibida la cría o posesión de ganado mayor y menor, dentro de los límites de las zonas urbanas o de habitación, salvo en áreas designadas por las autoridades municipales para tal fin. El área de Salud, en coordinación con las autoridades municipales, será la encargada de establecer las sanciones administrativas y multas correspondientes a quienes incumplan con esta disposición, considerando el impacto negativo en la salud pública y el medio ambiente. Cuando se incumpla o se haga caso omiso a esta disposición y se reciban más de 2 denuncias ciudadanas, el infractor se hará acreedor a una multa equivalente a 15 UMA.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, DICTAMENES, LICENCIAS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 28. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- Por expedición de constancias de posesión de predio, 4 UMA sujetándose a los requisitos establecidos por el Juez Municipal.;
- III. Por expedición de las siguientes constancias, 1.54 UMA:
 - a) Constancia de identidad.
 - b) Constancia de radicación.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de domicilio conyugal.
 - e) Constancia de último domicilio familiar.
 - f) Constancia de concubinato.
 - g) Constancia de modo honesto de vivir.
 - h) Constancia de buena conducta.
- IV. En el caso de las siguientes constancias, no se cobrará:
 - a) Constancia de vulnerabilidad.
 - b) Constancia de escasos recursos.
 - c) Constancia de dependencia económica.
- V. Por los trámites administrativos y expedición de constancias se cobrarán los



siguientes importes:

- a) Acta de Hechos, se cobrará un importe de 1.5 UMA.
- b) Constancia de diversidad de nombres, se cobrará el importe de 2.7 LIMA
- c) Constancia de padre o madre soltero, se cobrará el importe de 2.7
 UMA
- d) Búsqueda de documentos en archivo, se cobrará el importe de 0.5 UMA.
- e) Elaboración de Convenios, se cobrará el importe de 5 UMA.
- f) Certificación hecha por el juez municipal como autoridad que da fe pública, se cobrará el importe de 5 UMA.

Artículo 29. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 30. Para obtener la inscripción y refrendos al empadronamiento de establecimientos comerciales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para Establecimientos Comerciales, Licencias de Funcionamiento Tipo "B" Y Manejo de Giros Comerciales para el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

En virtud de lo anterior, tendrá que sujetarse al Tabulador de Giros Comerciales del Reglamento en cita.

De modo que, para la obtención de la licencia de funcionamiento, tendrá que cumplir con los requisitos, previamente establecidos en el artículo 6 y 7 Reglamento para Establecimientos Comerciales, Licencias de Funcionamiento Tipo "B" Y Manejo de Giros Comerciales para el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

Articulo. 31. Cuotas por inscripción al padrón de comercio del Municipio y por el



refrendo, para empresas micro, pequeñas y medianas; comerciales y servicios, a través de sistema SARE en línea, se realizará siempre y cuando, esté dentro del catálogo de giros en línea.

- I. A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, del catálogo de la VUA SARE en línea se establece el costo total de 19.46 UMA de 0.01 a 60 m² y 29.18 UMA de 60.01 a 120 m², para la expedición de licencias de funcionamiento a través de la VUA SARE; incluidos los costos del dictamen de uso de suelo comercial, dictamen de prevención y seguridad, licencia de funcionamiento con vigencia de un año, y
- II. El refrendo de licencia para el caso del catálogo de la VUA se establece el costo de 14.59 UMA, con vigencia de un año.

Artículo 32. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se percibirán los siguientes derechos:

- Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil, 2 UMA;
- Por la expedición de dictámenes en materia de seguridad y prevención 25 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- III. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 m², 100 UMA;
- IV. Por la expedición de dictámenes o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de auto servicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, 75 UMA;
- V. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil o plan de contingencia, 2.50 UMA, y
- VI. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos públicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la unidad operativa de Protección Civil Municipal: de bajo riesgo 4 UMA, de alto riesgo 12 UMA.

Artículo 33. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, sanciones, y registros de competencia municipal en materia de tala ilegal de árboles, prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Unidad Municipal



de Protección al Medio Ambiente, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Autorizaciones por retiro de árboles:
 - a) Derribo de árbol por vejez o peligro de caer, 2 UMA por árbol;
 - b) Derribo de árbol de 5 a 10 años calculados, 4 UMA por árbol;
 - c) Derribo de árbol de 10 años en adelante, 5 UMA por árbol, y
 - d) Por poda o desrame de árboles (sin importar edad), 2 UMA por árbol.

La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se encargará de hacer el cálculo de la edad del árbol por método de anillo y/o contando los verticilos para coníferas;

II. Dictamen para la otorgación de permisos de descarga de aguas residuales.

TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40 a 400	Anual	5 UMA
2. Pequeña	11 a 30	440 a 1,200	Semestral	7.5 UMA
3. Mediana	31 a 100	1,240 a 4,000	Cuatrimestral	16.5 UMA
4. Grande	Más de 101	4,040 en adelante	Mensual	4.5 UMA

TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40 a 400	Anual	5 UMA
2. Pequeña	11 a 50	440 a 2,000	Cuatrimestral	8.5 UMA
3. Mediana	51 a 100	2,040 a 4,000	Trimestral	12.5 UMA
4. Grande	Más de 101	4,040 en adelante	Mensual	4.5 UMA

¥	NÚMERO DE			15.5 m. Levi Comore Anna 554
TAMAÑO	EMPLEADOS	PERSONA	PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40 a 400	Semestral	2.5 UMA
2. Pequeña	11 a 50	440 a 2,000	Cuatrimestral	8.5 UMA
3. Mediana	51 a 250	2,040 a 10,000	Trimestral	31.2 UMA
4. Grande	Más de 251	10,040 en adelante	Mensual	10.5 UMA

III. Licencia por traslado de leña:



- a) Traslado de leña por recuperación de árboles vandalizados y por causas naturales, en zonas de campo agrícola, 3 UMA, por camión de hasta 6 m³, e
- b) Traslado de leña por recuperación de árboles vandalizados y por causas naturales, en zonas de campo agrícola, 6 UMA, por camión de más de 6 m³.

La falta de cumplimiento de permisos como autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología del Municipio de San Pablo el Monte, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

Artículo 34. Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la coordinación municipal de ecología. El cobro del dictamen por ejercicio fiscal será de 126 UMA tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

CAPÍTULO V SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 35. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio y por las Presidencias de Comunidad, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- Industrias, 7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- Comercio y servicios, 4.41 UMA, por viaje;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA por viaje, y
- IV. Domésticos, será dependiendo del tamaño:
 - a) Bolsa pequeña, 0.06 UMA;
 - b) Bolsa mediana, 0.07 UMA;
 - c) Bolsa grande, 0.11 UMA, e



d) Tambo, 0.23 UMA.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 36. Los propietarios de predios urbanos que colinden con la vía pública deberán mantenerlos limpios al interior, los frentes y las fachadas de sus predios para evitar la proliferación de flora y fauna nociva.

Para efectos del párrafo anterior, y bajo previa notificación los propietarios que no acaten la disposición anterior, deberán pagar una cuota de 15 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EVENTOS MASIVOS, CON FINES LUCRATIVOS

Artículo 37. Cuando sea la Dirección Municipal de Servicios Públicos quien realice la limpieza, por estos servicios se cobrará una cuota de 12.5 UMA.

CAPÍTULO VIII USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 38. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos se causará derecho de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos, ferias públicas y comercios integrados a estos:
 - a) Bailes públicos, 0.025 UMA por m²;
 - b) Circos, 0.005 UMA por m²;
 - c) Rodeos, 0.025 UMA por m², e
 - d) Ferias (juegos mecánicos), 46.5 UMA por m².
- II. Por uso y aprovechamiento de la alberca semiolímpica se cobrará lo siguiente:
 - a) Por cuota de inscripción 7 UMA al público en general y 3.5 UMA para habitantes que demuestren ser residentes del municipio de San Pablo del Monte conforme a los requisitos establecidos por la Dirección de Deportes;
 - b) Por cuota de mensualidad 2.65 UMA.



III. Por los cursos de verano o talleres se cobrar un equivalente a 11.49 UMA como cuota única, para la población en general.

CAPÍTULO IX USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO EN TIANGUIS

Artículo 39. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y la hora específicos, se les cobrará la cantidad de 0.158 UMA por m, dependiendo del giro que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zona, días y horarios que la autoridad establezca, se les cobrará la cantidad de 0.636 UMA por m, independientemente del giro que sea.

CAPÍTULO X USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 40. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en vía pública, con o sin tener lugar específico, se les cobrará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Mercancía en mano, 0.09 UMA por vendedor;
- II. Mercancía en vehículo u otro tipo de estructura, 0.12 UMA por vendedor;
- III. Mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, 0.15 UMA por vendedor, y
- IV. Los comerciantes de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate derechos equivalentes a 0.154 UMA por m² de área ocupada incluyendo:
 - a) Gaseros;
 - b) Leñeros;
 - c) Refresqueros;
 - d) Cerveceros;
 - e) Tabiqueros, e
 - f) Otros productos.



CAPÍTULO XI POR EL USO DE LA VIA PUBLICA O ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 41. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, por realizar servicios o cualquier otra actividad de lucro utilizando la vía pública, se les cobrará derechos equivalentes de 0.01 UMA por m².

Artículo 42. Por el cierre de vialidades para celebraciones sociales o de cualquier otro carácter sin fines de lucro se cobrará 26 UMA, queda prohibido el cierre de las

- siguientes vialidades: I. Domingo Arenas; II. Venustiano Carranza; III. Pablo Sidar;

Avenida Puebla:

- ٧. 20 de noviembre;
- VI. Francisco I. Madero;
- VII. Zaragoza;

IV.

- Defensores de la República; VIII.
 - IX. Ascensión Tepal;
 - X. Benito Juárez;
- XI. Ayuntamiento;
- XII. Avenida Tlaxcala;
- XIII. Adolfo López Mateos;
- XIV. 18 de Marzo;
- XV. Avenida Huamantla, San Isidro Buensuceso;



XVI. Avenida Malintzi, San Isidro Buensuceso, y

XVII. Xicohténcatl.

CAPÍTULO XII SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 43. El Municipio prestará el servicio de agua potable y tratamiento de aguas residuales, a través de su comisión que funcionará dentro de las doce comunidades del Municipio, cuyas tarifas por la prestación de este servicio serán pagadas mensualmente, siendo las siguientes:

- I. Uso doméstico, 1.16 UMA;
- II. Uso de instituciones: públicas 3 UMA, y privadas 4 UMA;
- III. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, se cobrarán los derechos por el servicio público de agua potable de 35 UMA al mes, y
- IV. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, pagarán los derechos por el servicio público de tratamiento de aguas residuales de 7.5 UMA al mes.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Por el suministro de agua potable con servicios de unidad conocido como pipa de agua, se cobrará la cuota correspondiente a 5 UMA.

Artículo 44. Las cuotas de recuperación del Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios conforme a lo establecido con la Ley de Asistencia Social



para el Estado de Tlaxcala, serán las siguientes:

- I. Consulta dental, 0.22 UMA;
- II. Terapia física, 0.22 UMA;
- III. Terapia de lenguaje, 0.22 UMA;
- Terapia psicológica, 0.22 UMA, y
- V. Consulta médica general, 0.22 UMA.

Las cuotas por tratamiento dental serán variables de acuerdo a la valoración de la situación del paciente.

Artículo 45. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria del Municipio, serán autorizadas por el Ayuntamiento, y serán propuestas por el Patronato del Comité, y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO XIII SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo. 46. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento cobrará las tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, y previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

En lo que respecta a las tarifas y derechos del Registro Civil, se tomará como base lo dispuesto en el Código Financiero, y sus respectivas actualizaciones, el cual establece los montos aplicables para la expedición de actas, certificaciones y demás trámites.

Artículo 47. La administración municipal podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-B del Código Financiero.

CAPÍTULO XIV EXPEDICIÓN DE REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Articulo. 48. El ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación delos anuncios publicitarios, misma que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloque u ordene la instalación, en bienes del dominio publicitario susceptible de ser observados desde



la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bines y servicios, respetando la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria del Medio Ambiente, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.6 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.2 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA;
- III. Estructurales por m² o fracción.
 - a) Expedición de licencia, 6.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.25 UMA, y
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.50 UMA.

Artículo 49. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como artículo luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO XV SERVICIO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 51. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 52. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización. El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes septiembre del año anterior, al mes de septiembre más reciente. Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 53. La cuota o tarifa mensual para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público,



entre el número total de los sujetos del servicio en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, será 0.36 UMA.

Artículo 54. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica; o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPITULO XVI DERECHOS Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 55. Los servicios, trámites, cuotas y sanciones en materia de protección y bienestar de los animales de compañía, estarán regulados a lo establecido en el Reglamento Municipal de Protección y Bienestar de Animales de Compañía, además generarán el pago de derechos en la Coordinación de Salud Municipal, conforme a la siguiente tabla:

l	JNIDAD DE	BIENESTA	R ANIMAL				
	Tabla de	costos de s	ervicios				
Tamaño del animal	Chico	Mediano	Grande	Extra grande	Sedación por manejo		
1.Consulta básica	0.5 UMA						
2.Corte de pelo	0.75 UMA	1 UMA	1.5 UMA	2 UMA	1.5 UMA		
3.Baño	0.5 UMA	1 UMA	1.5 UMA	2 UMA	1.5 UMA		
4.Paquete estética (Corte y baño)	1.25 UMA	2 UMA	3 UMA	4 UMA	1.5 UMA		
5.Esterilización	1 UMA	1.5 UMA	2 UMA	3 UMA	4 UMA		
6.Test básico viral	3 UMA						
7.Cuadro de desparasitación	0.5 UMA	0.75 UMA	1.5 UMA	2.5 UMA			



	JNIDAD DE	BIENESTA	AR ANIMAL			
	Tabla de	costos de s	servicios			
Tamaño del animal	Chico	Mediano	Grande	Extra grande	Sedación por manejo	
8.Desparasitante interno	0.25 UMA	0.5 UMA	1 UMA	2 UMA		
9.Desparasitante externo	0.25 UMA	0.25 UMA	0.5 UMA	0.5 UMA		
10.Certificado de Salud (Caninos y felinos)	1 UMA			•		
11.Vacuna Parvovirus	1.5 UMA					
12.Vacuna Polivalente	1.5 UMA					
13.Cuadro de vacunación canina	1.5 UMA					
14.Consulta médica básica a domicilio	3 UMA					

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LOTES EN LOS PANTEONES

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

La operatividad de los panteones municipales en cuanto a su establecimiento, funcionamiento, administración, conservación y vigilancia, se regirá por lo dispuesto en el "Reglamento del servicio público de panteones municipales de San Pablo del Monte Tlaxcala".

Artículo 57. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes por un periodo de siete años, en el panteón municipal causarán lo siguiente:



- Lote por personas en los panteones municipales, en cualquiera de las secciones se cobrará la siguiente tarifa:
 - a) Lote infantil, 10 UMA;
 - b) Lote de personas adultas, 15.5 UMA, e
 - c) Lote familiar con un máximo de hasta 6 gavetas, 80.7 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Por el derecho de continuidad a partir del séptimo año, se cobrarán 5 UMA cada dos años por el lote individual, y se podrá aplicar un 50% de descuento para familiares, siempre y cuando, sea en línea recta.

Los servicios de excavación podrán ser proporcionados por la Dirección de Servicios Públicos, o en su defecto, concesionados a un tercero previa autorización, considerando las siguientes tarifas las cuales incluyen los materiales para construcción:

- a) Servicio de excavación con maquina lote adulto individual 26.5 UMA.
- b) Servicio de excavación a mano lote adulto individual 33.14 UMA.
- c) Servicio de excavación con maquina lote infantil individual 15.40 UMA.
- d) Servicio de excavación a mano lote infantil individual 19.50 UMA.

Artículo 58. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo ser autorizado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II CONCESIÓN DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Articulo. 59. Los ingresos por concepto de concesión o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero.

- I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio ambulante, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan, además, concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado, 1.17 UMA;



- b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos tengan, además, concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado, 2.57 UMA;
- c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapaterías, ferreterías, jugueterías; abarroterías y joyerías de fantasía, cerámica y otros similares tengan, además, concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado, 2.92 UMA;
- d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, ejerzan su actividad de forma eventual. Es decir, durante épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.17 UMA por cada m a utilizar, y por cada día que se establezcan, e
- e) Para el comercio de temporada, 0.23 UMA por metro a utilizar y por cada día establecido.

En los casos anteriores, el Municipio otorgará concesiones que tendrán una vigencia de 3 años, mismo que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente: de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para sus concesiones.

CAPÍTULO III ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 60. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Por el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles, el Ayuntamiento cobrará una cuota en UMA de conformidad al tipo de evento y naturaleza de su uso, atendiendo a criterios de interés público, aforo, duración, finalidad social o comercial del evento, de acuerdo a la siguiente tarifa:



- a) Auditorio Municipal, para eventos sociales, culturales o comunitarios causarán el cobro de 30 UMA.
- b) Autobús propiedad del Ayuntamiento para eventos escolares o comunitarios para tránsito en el municipio y ciudades circunvecinas, causará el cobro de 4.42 UMA.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Cabildo del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendamiento, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 61. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se enterarán en la tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 62. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos de la Federación, de la deuda correspondiente por incumplimiento de cada mes o fracción, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos mismos que serán los que establezca la Ley de Ingresos de la Federación.

CAPÍTULO II MULTAS

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en las situaciones que se especifican:

- I. Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la tesorería municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, 8.5 UMA;
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, 10.5 UMA, e
 - c) Del séptimo al doceavo mes de rezago, 12.5 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15.5 UMA, por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efecto de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo al artículo 320 fracción XVI del Código Financiero;

- Omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 20 UMA;
- III. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 25 a 50 UMA;
- IV. No tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA;
- V. Efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, de 10 a 15 UMA;
- VI. Eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros Municipios, de 13 a 17 UMA;



- VII. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- VIII. Colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el esta Ley, se pagará de 5 a 21 UMA, según el caso de que se trate;
 - IX. No respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 10 a 200 UMA;
 - X. Las multas por tirar basura y escombro en lugares prohibidos y barrancas, serán de 10 UMA;
 - XI. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA;
- XII. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA;
- XIII. Por el cierre de vialidades permitidas y no contar con el permiso, del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 9 a 30 UMA;
- XIV. Por el cierre de validadas que están prohibidas, se sancionará con una multa de 50 a 200 UMA, y
- XV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 fracción I, incisos a, b, c, d y e, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA.

Artículo 65. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el Reglamento de Tránsito del Municipio de san Pablo del Monte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 66. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de



ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 68. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 69. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Las participaciones son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.



TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades del desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtengan por: emisión de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Pablo del Monte, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Pablo del Monte de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en



forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP, BLADIMIR ZAINOS FLORES

PRESIDENTE

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR

VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA

VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO

VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCIA

VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ

VOCAL

DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE

VOCAL



DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ

OCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ VOCAL

DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 171/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.